

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-02-1952

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN UNOS CARGOS EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y SE VOTAN VARIOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS (TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA, Y GOBIERNO Y JUSTICIA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11712

*Publicada el:* 19-02-1952

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ministerios, Empleados públicos, Servidores públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.524

*Rollo:* 55

*Posición:* 448

cional.—Presidencia.—Panamá, 4 de Febrero de 1952.  
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

### ABRENSE UNOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS

LEY NUMERO 7  
(DE 8 DE FEBRERO DE 1952)

"por el cual se abren créditos extraordinarios para cubrir sueldos de Ceduladores y Oficiales de Cedulación, para pagar gastos inherentes al proceso electoral, y para favorecer la agricultura".

La Asamblea Nacional de Panamá,  
DECRETA:

Artículo 1º.—Créanse los cargos de 46 ceduladores que prestarán sus servicios en cada Distrito Municipal de la República, incluyendo la Circunscripción de San Blas, además de los 20 ceduladores incluidos en el Artículo 106, departamento del Registro Civil Capítulo 5 del Presupuesto de 1951 para el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Creáanse además, los cargos de 15 oficiales de cedulación que prestarán sus servicios en el Registro Civil, con carácter extraordinario durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 2º.—El sueldo asignado a cada cedula-dor u oficial de cedulación será de setenta y cinco (B/. 75.00) Balboas mensuales durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 3º.—Abrase un crédito extraordinario, hasta por la suma de diez y siete mil novecientos (B/. 17.900.00) Balboas imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, Artículo 106, Departamento del Registro Civil, Capítulo 5, para el pago de los sueldos a que se refieren los artículos precedentes y facúltase al Organó Ejecutivo para decretar los nombramientos correspondientes.

Artículo 4º.—Los Ceduladores de que trata la presente ley serán nombrados por el Organó Ejecutivo de acuerdo con ternas presentadas por cada uno de los Partidos Nacionales existentes.

Los puestos de ceduladores se distribuirán proporcionalmente entre los expresados Partidos Nacionales.

Parágrafo:—Las ternas para ceduladores de que trata la presente ley deberán ser presentadas al Ministerio de Gobierno y Justicia no más tardar de 10 días después de sancionada esta ley.

Artículo 5º.—Abrese crédito extraordinario hasta por la suma de dos mil setecientos (B/. 2.700.00) Balboas, imputables al Artículo 108-A del Capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia, para pagar a los Secretarios, Estenógrafas y Porteros de los nueve Jurados Provinciales de Elección.

Artículo 6º.—Abrese un crédito extraordinario hasta por la suma de cien mil (B/. 100.000.00) Balboas, imputables al Artículo 108 del capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia para el

pago de impresión de votos, mesas de votación, viáticos a ceduladores, fotografías y otros gastos adicionales que demande el proceso electoral.

Artículo 7º.—Para atender a la ampliación del Patrimonio Familiar, se vota un crédito extraordinario por la suma de ciento veinte mil (B/. 120.000.00) Balboas, imputable al artículo 161 (bis) del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, así:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*Patrimonio Familiar (P)*

Para pagar la planilla de trabajadores en servicios de parcelación, caminos de entrada a las tierras parceladas, transporte y construcción de pozos ..... B/. 50.000.00

*Patrimonio Familiar (M)*

Para la compra de vehículos, tractores, piezas de repuestos, materiales para pozos, instrumentos de agrimensura y combustibles B/. 35.000.00

Para compras de tierras para darlas en Patrimonio Familiar . B/. 30.000.00

Para viáticos del personal .. B/. 5.000.00

Total: ..... B/. 120.000.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de 1952.

El Presidente,

JOSE DELLA TOGNA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 8 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

### CREANSE UNOS CARGOS

LEY NUMERO 8  
(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crean unos cargos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se votan varios créditos extraordinarios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que han sido eliminados, del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que dichos cargos se estiman indispensables para el buen funcionamiento del Departamento mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, los siguientes cargos:

Una Taquimecanógrafa de 1ª categoría de la

Oficina de Servicios de Inspectores Sanitarios B/. 100.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.200.00.

Un Auxiliar encargado de la Contabilidad de los fondos de la Sección de Epidemiología, Oficial de 2ª categoría, B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Un Oficial de 1ª categoría (Secretario del Servicio de Enfermeras visitadoras B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un portero al servicio de Enfermeras Visitadoras B/. 50.00 mensuales, 12 meses, B/. 600.00.

Un Oficial de 1ª categoría al servicio de la oficina de Nutrición B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.080.00.

Un Oficial de 1ª categoría al servicio de la Oficina del Consultor Sanitario, B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un Oficial de 2ª categoría al servicio de la Oficina de Farmacia B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Artículo 2º Vótase un crédito extraordinario al actual Presupuesto de Gastos, hasta la suma de B/. 6.960.00, aplicables al artículo 990 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para pagar los sueldos del personal de que habla el artículo anterior durante doce meses.

Artículo 3º Vótase un crédito extraordinario imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de B/. 8.125.00.

**PARA PAGAR LOS SUELDOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1951, así:**

Un defensor de oficio ante el Tribunal Superior de Panamá (5 meses)	B/. 250.00	B/. 1.250.00
Dos Defensores de Oficio ante los Juzgados de Circuito de Panamá (5 meses)	400.00	2.000.00
Un Defensor en Colón (5 meses)	200.00	1.000.00
Un Defensor en Bocas del Toro (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Chiriquí (5 meses)	125.00	625.00
Un Defensor en Coclé (5 meses)	150.00	750.00
Un Defensor en Los Santos (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Herrera (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Veraguas (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Darién (5 meses)	100.00	500.00
<b>Total</b>	<b>B/. 8.125.00</b>	

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente, **OLMEDO FABREGA.**

El Secretario, **Sebastián Ríos.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-

cional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero 1952.

Ejécútese y publíquese.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**JUAN GALINDO.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

**GALILEO SOLIS.**

**ESCOGENSE ALCALDES POR ELECCION POPULAR Y MODIFICASE UNA LEY**

**LEY NUMERO 9**

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por el cual se dispone que los Alcaldes para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956 sean escogidos por medio de elección popular directa y se modifica la ley 39 de 1946”.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su artículo 199, dispone que la ley establecerá si los Alcaldes los nombra el Ejecutivo o si han de ser elegidos en elección popular directa.

Que la misma excerta dispuso, en su artículo 266, que los Alcaldes correspondientes al período en curso fuesen escogidos por el medio últimamente indicado.

Que la ley 39 de 1946 estableció en el último párrafo del artículo 143 que el primer domingo de mayo de 1948 se celebrarían junto con las de concejales, las elecciones de Alcaldes municipales.

Que si el Constituyente dejó a la ley determinar la forma de escogimiento de los Alcaldes, fué con el propósito de probar objetivamente los dos sistemas mencionados; de designación por el Ejecutivo que haría prevalecer su condición de agentes, de la Administración central sobre la de Jefe Administrativo de Distritos o gestores de la acción Municipal, más conforme éste con la esencia del principio de autonomía Municipal, consagrado en el Estatuto Fundamental del Estado para escoger entre los dos sistemas el más provechoso.

DECRETA:

Artículo 1º.—Los Alcaldes Municipales, para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956, serán elegidos en votación popular directa.

Artículo 2º.—El Artículo 143 de la ley 39 de 1946, quedará así:

Artículo 143.—Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones, a excepción de los diputados en ejercicio del cargo.

Artículo 3º.—El artículo 148 de la ley 46 de 1946, quedará así:

Artículo 148.—Las elecciones para Concejales y Alcaldes se celebrarán cada cuatro años en todos los Municipios de la República, el tercer domingo de Mayo.

La resolución del Jurado Nacional de Eleccio-